

- III.1. Calidad AISI 304.  
III.2. Calidad AISI 316.

IV. Tornillos con cabeza hexagonal, con una resistencia a la tracción de menos 800 N por milímetro cuadrado (P. E. 73.32.87)

- IV.1. De acero especial sin aleación.  
IV.2. De acero aleado de construcción F-125.

V. Tornillos con cabeza hexagonal, con una resistencia a la tracción de 800 N o más por milímetro cuadrado (posición estadística 73.32.88).

- V.1. De acero especial sin aleación.  
V.2. De acero aleado de construcción F-125.

VI. Tornillos con cabeza, de seis caras huecas (P. E. 73.32.83).

- VI.1. De acero especial sin aleación.  
VI.2. De acero aleado de construcción F-125.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en el producto exportador, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, de 105 kilogramos de las correspondientes mercancías de importación.

b) De dicha cantidad se consideran subproductos el 4,76 por 100, adeudables por la (P. E. 73.03.49 ó 73.03.41).

El interesado debe quedar obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, la concreta clase (alambrón o barra) calidad diámetro, y exacta composición centesimal de la primera materia autorizada, determinante del beneficio, realmente utilizada en la fabricación del producto a exportar, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detall.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de octubre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse

desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17153

ORDEN de 24 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «S. A. E. de Productos y Procedimientos Wander», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, entera y descremada, lactosa y suero de leche en polvo y la exportación de preparados alimenticios especiales para lactantes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. E. de Productos y Procedimientos Wander», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, entera y descremada, lactosa químicamente pura y suero de leche en polvo, y la exportación de preparados alimenticios especiales para lactantes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. E. de Productos y Procedimientos Wander», con domicilio en Gran Vía C. C., 766 (Barcelona) y N. I. F. A-08080048.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Leche descremada en polvo, sin azucarar y sin desnaturar, con un 1 por 100 de Mg., P. E. 04.02.31.1.
2. Leche entera en polvo, sin azucarar y sin desnaturar, con un 26 por 100 de Mg., P. E. 04.02.33.1.
3. Lactosa en polvo, con un 99,5 por 100 en peso de producto puro, P. E. 17.02.11.
4. Suero de leche en polvo, sin desnaturar y desmineralizado, P. E. 04.02.11.1.

Tercero.—Productos de exportación:

A. Leche especial para lactantes denominada «Lacto-N» (Reg. Sa. Prod. 28.40/B-711), P. E. 21.07.17, con la siguiente composición:

- Leche descremada en polvo: 22 por 100.
- Suero de leche sin desnaturar y desmineralizado: 19 por 100.
- Lactosa químicamente pura: 18,5 por 100.
- Sacarosa: 25 por 100.
- Grasas vegetales: 14,64 por 100.
- Vitaminas, aromatizantes, emulgentes y sales minerales: 1,9 por 100.

B. Papilla de cereales con leche, hierro y vitaminas denominada «Lactocereál 5 cereales» (Reg. Sa. Prod. 28.40/B-309), posición estadística 19.02.99, con la siguiente composición:

- Harinas precocidas de trigo, arroz, cebada, mijo y avena: 60 por 100.
- Leche entera en polvo: 30 por 100.
- Sacarosa: 10 por 100.

C. Leche especial para lactantes denominada «Concentrado de Adapta Humanizada», P. E. 21.07.21, con la siguiente composición:

- Grasas vegetales: 32,5 por 100.
- Leche entera en polvo: 27,5 por 100.
- Lactosa químicamente pura: 19 por 100.
- Suero de leche sin desmineralizar y desmineralizado: 18,5 por 100.
- Leche descremada en polvo: 2,5 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos del producto denominado «Elacto-N», que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes mercancías:

— 22,45 kilogramos de leche descremada en polvo, sin azucarar y sin desnaturalizar con un 1 por 100 de Mg., de la posición estadística 04.02.31.1.

— 18,37 kilogramos de suero de leche en polvo, sin desnaturalizar y desmineralizado, de la P. E. 04.02.11.1.

— 18,88 kilogramos de lactosa en polvo, con un 99,5 por 100 en peso de producto puro, de la P. E. 17.02.11.

b) Por cada 100 kilogramos del producto denominado «Lacticeal 5 cereales», que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes mercancías:

— 30,61 kilogramos de leche entera en polvo, sin azucarar y sin desnaturalizar, con un 26 por 100 de Mg., de la posición estadística 04.02.33.1.

c) Por cada 100 kilogramos del producto denominado «Concentrado de Adapta Humanizada», que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado las siguientes mercancías:

— 28,06 kilogramos de leche entera en polvo, sin azucarar y sin desnaturalizar, con un 26 por 100 de Mg., de la posición estadística 04.02.33.1.

— 19,39 kilogramos de lactosa en polvo con un 99,5 por 100 en peso de producto puro, de la P. E. 17.02.11.

— 18,88 kilogramos de suero de leche en polvo, sin desnaturalizar y desmineralizado, de la P. E. 04.02.11.1.

— 2,55 kilogramos de leche descremada en polvo, sin azucarar y sin desnaturalizar, con un 1 por 100 de Mg., de la posición estadística 04.02.31.1.

Se admitirá para todas las mercancías un 2 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la composición exacta de cada producto a exportar; a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia

de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de mayo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Ló que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17154

ORDEN de 24 de mayo de 1982 por la que se modifica a la firma «Mecalux, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas siderúrgicas, y la exportación de estanterías y armarios metálicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mecalux, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas siderúrgicas, y la exportación de estanterías y armarios metálicos, autorizado por Orden ministerial de 27 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1978) y ampliación posterior,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mecalux, S. A.», con domicilio en Hospitalet de Llobregat (Barcelona) y N. I. F. A-08244998, en el sentido de incluir entre los productos de exportación autorizados, las estanterías de grandes dimensiones para ser montadas y fijadas de forma permanente (paletización) de la posición estadística 73.21.80.9.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de marzo de 1981 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1978) a favor de «Mecalux, S. A.», que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.